



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto : Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00087-00  
Demandante : JHONATAN ANDRÉS CAÑIZALES MUÑOZ  
Demandado : BOGOTÁ D.C  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano JHONATAN ANDRÉS CAÑIZALES MUÑOZ presentó demanda en contra de Bogotá D.C. a través del medio de control de Reparación Directa por la negligencia de la institución educativa Distrital COLEGIO SANTA LIBRADA I.E.D. en la atención que debía recibir cuando fue golpeado por su entonces compañero de clases JACKSON ESTIBEN RICO ARAGÓN el 21 de mayo de 2008.

## 2. CONSIDERACIONES

Es requisito de procedibilidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa que no se haya producido la caducidad, lo cual está regulado por el Numeral 2 Literal j) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*J. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Dado que el hecho se produjo el 21 de mayo de 2008, se tiene que la caducidad en el ejercicio del medio de control (en aquel entonces acción dado que se produjo en vigencia del Código Contencioso Administrativo) de reparación directa, se vino a producir el 22 de mayo de 2010.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, la audiencia respectiva resultó fallida el 29 de mayo de 2012, por lo cual no puede entenderse que se haya producido la interrupción del término de caducidad de forma que la demanda pueda ser tenida como oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazará la demanda por operar la caducidad del presente medio de control.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa instaurada por Jhonatan Andrés Cañizales Muñoz en contra de Bogotá D.C – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si lo solicitare el apoderado de la parte accionante y sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvanse los documentos y los anexos de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

A.C.E

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO  
DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N° 73** se notificó a las partes la providencia **hoy DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS**  
Secretario